

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 321

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de agosto de 2019.

Materia: Civil.

Recurrente: Martina Jiménez Terrero.

Abogado: Lic. Julio César Beltré Méndez.

Recurrido: Ángel Bolívar Almánzar.

Abogado: Dr. José Antonio Céspedes Méndez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Martina Jiménez Terrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0067430-7, domiciliada y residente en la calle Duarte número 42, de la sección La Ceiba del distrito municipal Las Barías, La Estancia, municipio Azua, provincia Azua de Compostela, debidamente representada por su abogado constituido y apoderado especial, el Licdo. Julio César Beltré Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0052842-0, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 1512, Torre Profesional, *suite* 404, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Ángel Bolívar Almánzar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0012876-5, con domicilio permanente en la ciudad de Lowell, estado de Massachusetts, Estados Unidos de Norteamérica, y para los fines del presente, domiciliado en la calle Mario Quelis núm. 10, sector Acapulco, municipio Azua, provincia Azua de Compostela, residencia de su hijo el señor Geniter Bolívar Almánzar; debidamente representado por su abogado constituido Dr. José Antonio Céspedes Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0005321-3, con estudio profesional abierto *ad hoc* en el número 26 de la calle Luisa Ozema Pellerano, sector Gazcue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 212-2019, dictada en fecha 8 de agosto de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora MARTINA JIMENEZ TERRERO, contra la sentencia civil número 478-2019-SSE-00077, dictada en fecha 20 de febrero del 2019, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos indicados;*
SEGUNDO: *Compensa, pura, y simplemente, las costas de la presente instancia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

J) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de enero de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

K) Esta sala, en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el expediente en estado de fallo.

L) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

93) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Martina Jiménez Terrero y como parte recurrida el señor Ángel Bolívar Almánzar; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal incoada por el actual recurrido contra la parte ahora recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Aza dictó el 20 de febrero de 2019, la sentencia civil núm. 478-2019-SSEN-0077, mediante la cual pronunció el defecto contra la demandada primigenia -hoy recurrente-, acogió la demanda y ordenó la partición de los bienes generados durante dicha comunidad, previa comprobación de los mismos; **b)** contra el indicado fallo, la actual recurrente interpuso formal recurso de apelación por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 212-2019, de fecha 8 de agosto de 2019, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo declaró inadmisibles el aludido recurso.

94) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es necesario ponderar en primer lugar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante las cuales solicita que sea declarado inadmisibles el recurso de casación, primero, porque en grado de apelación no fue debatido ningún asunto de fondo por haberse declarado inadmisibles el recurso en dicha instancia; segundo, en razón de que no ha sido provista la instancia del recurso de apelación que faltó depositar en el tribunal de alzada, que en cuyo caso tampoco sería competencia de esta Corte de Casación para conocer el fondo del asunto.

95) Respecto de los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, es de interés aclarar que no constituye causa de inadmisibilidad el hecho de que la jurisdicción de fondo declare inadmisibles el recurso de apelación, por cuanto es una sentencia pronunciada en última instancia y no impide que esta Corte de Casación conozca del recurso de casación que se le apodere, examine los medios invocados en el proceso y verifique la regularidad en que fue emitida la sentencia impugnada, sin resolver asuntos que correspondan al fondo de la litis, de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

así como tampoco es causa de inadmisibilidad que la recurrente no haya aportado la instancia del recurso de apelación como documento probatorio en el presente recurso, dado que no forma parte de las formalidades exigidas en la citada ley de casación. En efecto, procede rechazar los medios descritos en el inciso anterior.

96) Procede entonces, referirnos al recurso de casación. En ese tenor, la recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** falta de base legal, inobservancia y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

97) En el desarrollo de los medios planteados por la recurrente, reunidos para su análisis por estar estrechamente relacionados, se refiere, en esencia, a que la corte *a qua* incurre en errónea aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos, vulneración al derecho de tutela judicial efectiva y debido proceso al fundamentar que no fue depositada en el expediente la instancia del recurso de apelación cuando fue aportado ante la secretaría de la corte el acto núm. 316/2019, de fecha 1 de abril de 2019, contentivo de la declaración notarial jurada de la separación de bienes de los litigantes, respecto de la cual se solicitó en audiencia celebrada el 6 de junio de 2016, que fueran acogidas las conclusiones contenidas en dicho acto. Agrega, que la violación a los derechos ya enunciados le ha negado el acceso a la justicia no siendo valorados ninguno de los documentos probatorios aportados.

98) En suma, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada ha hecho una correcta apreciación de los hechos y el derecho sin incurrir en ninguno de los vicios denunciados por la recurrente, por cuanto esta última no depositó la instancia escrita del recurso de apelación con sus razonamientos y pretensiones, así como los agravios de primer grado, por tanto, ha sido correcta la declaratoria de inadmisión por parte de la alzada. Asimismo, señala que con el memorial de casación no ha sido depositado inventario que evidencie que la corte *a qua* fue apoderada del acta del recurso de apelación.

99) En cuanto a los aspectos que ahora son impugnados, la alzada fundamentó la inadmisión del recurso de apelación al constatar que en el expediente no se encontraba el acto contentivo del recurso de apelación, por lo cual indicó que dicha omisión impidió al tribunal *estatuir sobre la existencia, los méritos y el alcance del mismo, por no tener constancia de la existencia del mismo, no obstante la parte intimante haber concluido solicitando acoger las conclusiones contenidas en el, que la ponderación del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene a la vista dicho documento, ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos*. En adición, en los motivos de la sentencia impugnada la corte *a qua* expuso que al no ser puesta en conocimiento del fondo del asunto no le era posible pronunciarse en lo referente al recurso, ya que la recurrente no demostró haber cumplido con las formalidades materiales exigidas por las leyes procesales, por tanto, en virtud de la primera parte del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, el medio de inadmisión sanciona la falta de derecho para actuar de una de las partes, sin examen al fondo.

100) Ciertamente, como bien ha sido expuesto en el fallo impugnado, los actos y documentos procesales no se presumen, por lo cual el hecho de que la parte apelante, hoy recurrente, formulase conclusiones sobre el fondo del alegado recurso de apelación, no implica la existencia del mismo, pudiendo el tribunal suplir de oficio, como ocurrió en este caso, el medio de inadmisión consecuente de tal omisión, frente a la imposibilidad de producir un fallo al fondo, puesto que desconocía del acto de apelación.

101) Vale precisar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente y se hayan provisto las pruebas que permitieran su realización, que no es lo que ocurre en la especie, toda vez que la recurrente no demostró haber provisto a la alzada el documento que apoderaba dicha jurisdicción, situación que sirvió de sustento para fallar en el sentido como lo hizo, por cuanto no es posible determinar si ha habido desnaturalización alguna por parte de la corte *a qua*.

102) Respecto a la falta de base legal, ya ha sido juzgado que esta queda configurada cuando el razonamiento de los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Sin embargo, la corte *a qua* no ha incurrido en el aludido vicio, pues esboza claramente en su decisión las razones fácticas y legales por las que declaró inadmisibile el recurso de apelación, con lo cual cumplió con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por medio de una motivación suficiente, pertinente y coherente.

103) En lo que concierne a la alegada violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso por la declaratoria de inadmisibilidada realizada por la alzada sin valoración alguna respecto de los documentos depositados, contrario a lo que alega, del examen realizado a la sentencia impugnada se evidencia que la recurrente pudo comparecer ante la corte, exponer sus pretensiones y debatir las de su contrario, por lo que se respetó su derecho de ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier juicio.

104) En ese mismo orden, vale precisar el criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia respecto del derecho de defensa, el cual se entenderá violentado cuando el tribunal en la instrucción de la causa inobserve los principios fundamentales que rigen la publicidad y contradicción del proceso, o vulnere el equilibrio e igualdad que se impone en todo proceso judicial, o cuando, en lo que concierne a los principios del debido proceso, se irrespete las reglamentaciones jurídicas del proceso, lo que no ha ocurrido en la especie.

105) En vista de lo expuesto, no procede retener los vicios imputados al fallo impugnado, motivo por el que se justifica el rechazo del recurso de casación que nos apodera.

106) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Martina Jiménez Terrero, contra la sentencia civil núm. 212-2019, dictada en fecha 8 de agosto de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Martina Jiménez Terrero, al pago de las costas procesales a favor del Dr. José Antonio Céspedes Méndez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici